----Trelew, de agosto del año dos mil quince.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ---------- --

- I.- Que a fs. 146/172 S. M. S.A. plantea recurso de apelación respecto de la disposición Nº 012/15 dictada por el Director General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut Trelew.---------- Expresa agravios en el mismo escrito y en el punto VI ofrece pruebas documental y pericial.----------

--- II.- La normativa nacional en la materia, esto es el art. 45 de la Ley 24.240 modificada por ley 26361, regula en el ámbito federal el procedimiento administrativo y sancionatorio que derive de la aplicación de las normas sustantivas, y en su último párrafo dispone que "La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales".----------

--- Nuestra provincia adhiere a las leyes nacionales citadas a través de los arts. 1 de las Leyes VII Nro. 22 y VII Nro. 53 respectivamente. Asimismo, dispone la primera norma provincial que las autoridades provinciales y municipales deberán ajustar su obrar a las previsiones de la ley provincial y el art. 7 de la misma ley dispone que contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente a la Circunscripción del lugar de juzgamiento. Deberá interponerse fundado ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado y será concedido con efecto suspensivo. La autoridad administrativa deberá elevar las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones que corresponda dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles de interpuesta la apelación. La Cámara de Apelaciones deberá resolver en definitiva dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles. Finalmente se indica que, en todo lo no previsto por esta ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal.--------- Por su parte el antepenúltimo párrafo del citado art. 45 de la ley nacional establece que el recurso será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubieran denegado medidas de prueba, en cuyo caso se concede libremente.---------- --- Ello así, precisada por las normas una forma y efecto específicos a seguir para la concesión del recurso de apelación respecto de la disposición que decide sobre infracciones a la ley de Defensa del Consumidor, y habiéndose concedido por la autoridad administrativa el recurso en relación y con efecto suspensivo, no es aplicable el art. 262 del rito toda vez que el replanteo de prueba sólo es permitido si medió denegación de prueba en la instancia administrativa. ---------- --- Es que, el replanteo de prueba es un instituto para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada.---------- --- En tal contexto, surge de fs. 52 que se fijó audiencia conciliatoria conforme el art. 6

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

inc. b de la ley VII Nro. 22, que fue celebrada según constancia de fs. 57, solicitando el Sr. David Claudio Torres en el carácter de gestor de la denunciada un cuarto intermedio de veinte días para contestar la denuncia formulada. Esta actuación es ratificada a fs. 58 y en fecha 26 de mayo de 2011 (ver fs. 64/65), presenta escrito de descargo. Fijada nueva audiencia a fs. 75 el Sr. T. ratifica lo manifestado en el descargo y el denunciante retira copia del Anexo al Reglamento General de Asociación a S.
M. S.A. – Plan SB04/PLSM04.---------- A fs. 78/80 obra disposición Nro. 24/14 por la cual se imputa a la empresa de medicina prepaga la presunta infracción a los artículos 4 y 19 de la ley de defensa del consumidor, haciéndole saber a la empresa que deberá presentar en el plazo de cinco días hábiles improrrogables su descargo y ofrecer las pruebas que hacen a su derecho. A fs. 82/88 presenta descargo el Sr. D. T. en el carácter de apoderado de S. M. S.A. y ofrece prueba. A fs. 114 la denunciante solicita el desglose del escrito por haber sido presentado fuera del plazo legal de cinco días. En la disposición Nro. 012/15 de fs. 121/129 se dispone tener por no presentado el escrito de la denunciada por extemporáneo, decisión que fue motivo de agravio para la apelante.------- Cabe señalar que en la apelación que es concedida “en relación” el procedimiento ante la Cámara de Apelaciones es meramente decisorio y no instructorio en virtud de estar vedada la producción de pruebas y la alegación de hechos nuevos, toda vez que las actuaciones se reciben en la Alzada para ser resueltas (último párrafo, artículo citado), en concordancia con el art. 278, segundo párrafo del CPCC, de aplicación por analogía.----------
---

--- En efecto, ha señalado el Superior Tribunal de Justicia que “en el marco de esta jurisprudencia del Cuerpo, ha de estimarse que al acordar esta vía directa en el art . 7 de Ley Nº 4.219 (hoy ley VII nro. 22), el legislador no ha hecho más que habilitar esta revisión "limitada", en la medida en que no ha establecido la posibilidad de un debate amplio, que abrace también a las cuestiones de hecho y prueba, así como que permita la producción de pruebas no ofrecidas o denegadas”.---------- --- Y añadió que “vale advertir, que cuando en el artículo citado se expresa que "en todo lo no previsto por esta Ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial" cabe interpretar que se está haciendo referencia sólo al procedimiento a sustanciarse ante la Cámara llamada a resolver el recurso jurisdiccional, aludiendo a determinadas y naturales exigencias, como que el recurso sea fundado, que contenga crítica razonada, que no se acuda a recursos administrativos paralelos. Y así es, porque la decisión adoptada no participa del carácter de cosa juzgada material, y entonces el fallo no es definitivo en la medida en que siempre se encuentra asegurado para el administrado la revisión judicial ulterior a través de las vías ordinarias previstas por el ordenamiento adjetivo vigente (la propia Ley de Defensa del Consumidor las ha previsto - arts. 9 a 13 Ley N° 4219 (Ley VII Nro. 22, arts. 51 y 52 Ley N° 24240)” (“Dirección defensa del consumidor c/ T. d. A. S.A. s/ contencioso administrativo (Ley 24.240)" (Expte. N° 20.385-D-2006, SDCA Nº 13/06, voto del Dr. Pasutti).---------- --- En el mismo sentido se expidió esta Sala en autos caratulados: “Oficina de Defensa al Consumidor c/ J. R. A. S.A. s/ Presunta infracción a la Ley

24.240” (Expte. 149– Año 2014), (SICA Nro. 07/14). ----------

- Cabe agregar que en el marco fáctico descripto resulta conveniente verificar, adoptando la interpretación más favorable al apelante-, si de las actuaciones producidas se deriva la denegación de pruebas, en el marco del art. 7, de la Ley VII Nro. 22 y art. 45 de la Ley de Defensa del Consumidor.---------- El apelante en relación a la extemporaneidad de su descargo se limitó a cuestionar que se haya admitido que el Sr. A. presentara un escrito en el que requería el desglose del escrito de descargo de la denunciada por extemporáneo, aspecto irrelevante a tales fines. No cuestionó la fecha de notificación, ni la consignada en el escrito como de presentación de su descargo, de allí que no cabe duda de la

extemporaneidad de su presentación.----------

-- En efecto, el plazo fijado para presentar el descargo es de cinco días hábiles improrrogables, y por lo cual notificada el 11/04/14, la denunciada tenía plazo para responder hasta el día 22/04/14 de conformidad con los arts. 45 y 46 de la Ley I Nro. 18. Aún para el caso que se admita la interpretación adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 300:1070), donde sostuvo que frente al formalismo moderado resultaba incongruente negar en él lo que está permitido en el ámbito de la justicia, el plazo vencía a las dos primeras horas del día 23/04/15, y el sello obrante a fs. 82 señala la hora 10:38. En consecuencia, corresponde rechazar el replanteo de

prueba de la apelante.----------

- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. No hacer lugar al replanteo de prueba propuesto por la apelante en el punto VI de fs. 146/172 de los presentes autos.----------

- II. Sin imponer costas ni regular honorarios toda vez que resulta inoficiosa la actuación desarrollada por el letrado apoderado de S. M. S.A. (Art. 3 Ley XIII,

Nro. 4).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SICA.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

SECRETARIA